
Ordo presbyterorum y presbyterium

Ordo presbyterorum and presbyterium

RECIBIDO: 23 DE DICIEMBRE DE 2009 / ACEPTADO: 31 DE ENERO DE 2010

José Ramón VILLAR

Facultad de Teología
Universidad de Navarra. Pamplona. España
jvillar@unav.es

Resumen: La mutua inmanencia entre Iglesia universal e Iglesia particular se refleja en que todo bautizado se incorpora *simultáneamente* por un único y mismo acto (fe-bautismo) a la Iglesia universal en una Iglesia particular. De manera análoga, el vínculo que une en el *Ordo presbyterorum* a todos los presbíteros, en su conjunto, con el *Ordo episcoporum*, en su conjunto, es el mismo vínculo sacramental que une a los presbíteros entre sí en un *presbyterium* y con el Obispo que lo preside. Los presbíteros poseen una pertenencia sacramental única y «simultánea» al *Ordo presbyterorum* y a los *presbyteria*.

Palabras clave: Ecclesiólogía, Iglesia local, *Presbyterium*.

Abstract: The mutual immanence of the Universal Church and the Local Church are reflected in the fact that all baptized persons are simultaneously incorporated by the same unique act (faith-baptism) in the Universal Church and in a particular Church. In an analogous fashion, the bond that unites all the priests of the entire *Ordo presbyterorum* with the *Ordo episcoporum* taken as a whole is the very same sacramental bond that unites the priests of any given *presbyterium* with the Bishop who presides that *presbyterium*. In a «simultaneous» way, priests sacramentally belong to the *Ordo presbyterorum* and their concrete *presbyteria*.

Keywords: Ecclesiology, Local Church, *Presbyterium*.

INTRODUCCIÓN

El Concilio Vaticano II recuperó la vigencia del *presbyterium* en las Iglesias locales. El Concilio afirmó que los presbíteros participan del único Sacerdocio de Cristo como colaboradores del Orden Episcopal, y en cada Iglesia local *unum presbyterium cum suo Episcopo constituunt*¹. El *presbyterium*,

¹ «Presbyteri, ordinis Episcopalis providi cooperatores eiusque adiutorium et organum, ad Populo Dei inserviendum vocati, unum presbyterium cum suo Episcopo constituunt, diversis quidem officiis mancipatum» (LG 28).

unido y subordinado al Obispo, está destinado a apacentar una porción del Pueblo de Dios².

En varios momentos el Concilio trata aspectos ulteriores de la relación del Obispo con los presbíteros y de las relaciones de los presbíteros entre sí, o entre los presbíteros y la comunidad de fieles, etc.³ No es posible abordar aquí, por extenso, cada uno de tales aspectos. Por lo demás, han sido objeto de numerosos estudios en el ámbito teológico, canónico y pastoral durante las décadas postconciliares⁴. Dichos estudios también han señalado algunas cuestiones que el Concilio dejó abiertas a la reflexión.

Una de esas cuestiones es la relación eclesiológica estructural entre el universal *Ordo presbyterorum* y los *presbyteria* singulares. Aquí trataremos sólo de este aspecto. Para ello, procedemos a establecer, en primer lugar, la relación entre universalidad y particularidad en la Iglesia; a continuación, la relación teológica entre el *Ordo Presbyterorum* y los *presbyteria* (que no han de confundirse con sus Consejos presbiterales)⁵. Esta secuencia tiene su sentido, como veremos⁶. Por lo demás, damos por conocidos los elementos fundamentales de la teología católica sobre el sacerdocio.

I. LA IGLESIA COMO *COMMUNIO ECCLESiarUM*

En el Decr. *Christus Dominus*, n. 11 se encuentra un dato de primer orden sobre la Iglesia universal y las Iglesias particulares o locales⁷. Se afirma la presen-

² «Dioecesis est Populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda conceditur, ...» (Decr. *Christus Dominus*, n. 11).

³ Cfr. Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 28; Decr. *Presbyterorum Ordinis*, nn. 7, 8, 9.

⁴ Son buenas obras de síntesis, vid. CATTANEO, A., *Il presbiterio della Chiesa particolare*, Milano: Giuffrè, 1993; PRÉAUX, P., *Les fondements ecclésiologiques du Presbytérium: selon le concile Vatican II et la théologie post-conciliaire*, Bern: Peter Lang, 2002.

⁵ El Consejo presbiteral, o *senatus Episcopii*, es un ente representativo del *presbyterium* (*presbyterium repraesentans*: CIC c. 495); por tanto, una forma institucionalizada principal de la colaboración de los presbíteros con el Obispo. Aquí tratamos del *presbyterium* en cuanto entidad sacramental.

⁶ «De fait, il y a une étroite dépendance entre la conception qu'ont les théologiens des rapports entre l'Église universelle et les Églises particulières, et leur vision du presbytérat dans la double dimension particulière et universelle de l'Église» (PRÉAUX, P., *Les fondements*, 270).

⁷ Las expresiones Iglesia particular e Iglesia local poseen matices diferentes; aquí las usamos de modo indistinto para designar el contenido teológico descrito en el Decr. *Christus Dominus*, n. 11, a saber: una «Populi Dei portio, quae Episcopo cum cooperatione presbyterii pascenda conceditur, ita ut, pastori suo adhaerens ab eoque per Evangelium et Eucharistiam in Spiritu Sancto congregata, Ecclesiam particularem constituat, in qua vere inest et operatur Una Sancta Catholica et Apostolica Christi Ecclesia».

cia operativa de la Iglesia Católica en cada Iglesia particular, que viene descrita como una *portio Populi Dei* encomendada a un Obispo con la cooperación del *presbyterium*, de manera que mediante el ministerio de sucesión apostólica al servicio del Evangelio y de la Eucaristía, y la acción del Espíritu Santo, «constituya una Iglesia particular, *in qua vere inest et operatur Una Sancta Catholica et Apostolica Christi Ecclesia*». La Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 23 recogía también esa presencia operativa de la única Iglesia en cada Iglesia particular, aportando unas precisiones: la Iglesia Católica *existit* «en» (*in quibus*) y «de» (*ex quibus*) las Iglesias particulares, que están formadas *ad imaginem Ecclesiae universalis*; cada Obispo, al gobernar bien su propia Iglesia *ut portionem Ecclesiae universalis*, colabora al bien de todo el Cuerpo místico, *quod est etiam corpus Ecclesiarum*⁸.

De manera que las Iglesias particulares, como *corpus*, constituyen la forma histórica de la Iglesia Católica, que en ellas *vere inest et operatur*; y cada Iglesia es, en su singularidad, una *portio Populi Dei*, no toda la Iglesia: sólo todas ellas en comunión entre sí, incluyendo la Sede Romana y su función primacial, constituyen la Iglesia Católica como *communio Ecclesiarum* o Iglesia universal, presidida por el Colegio episcopal con el Sucesor de Pedro. «A partir del Concilio Vaticano II, hay una creciente conciencia de que la Iglesia, en cuanto Iglesia universal, es la comunión orgánica de los creyentes en Cristo, presidida por el Colegio de los Obispos con el Papa como Cabeza. A la dimensión histórica del *mysterium Ecclesiae* pertenece también que esa realidad de comunión se haga presente y operativa en las Iglesias particulares presididas por los Obispos, y por tanto que la *universalis communio fidelium* sea al mismo tiempo *corpus Ecclesiarum*»⁹. Esta convicción invita a analizar con más detalle la articulación de universalidad y de particularidad en la *communio Ecclesiarum*.

1. La Iglesia es una y única. Jesucristo hace de ella –al constituir-la– la forma social y visible del plan de salvación escondido en Dios y manifestado en la plenitud de los tiempos¹⁰. El plan divino es la Iglesia-misterio, eternamente presente en el designio del Padre, constituida en el tiempo por el Hijo

⁸ «Episcopi autem singuli visibile principium et fundamentum sunt unitatis in suis Ecclesiis particularibus, ad imaginem Ecclesiae universalis formati in quibus et ex quibus una et unica Ecclesia catholica existit. (...). Ceterum hoc sanctum est quod, bene regendo propriam Ecclesiam ut portionem Ecclesiae universalis, ipsi efficaciter conferunt ad bonum totius mystici Corporis, quod est etiam corpus Ecclesiarum» (Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 23).

⁹ OCÁRIZ, F., «Episcopado, Iglesia particular y Prelatura personal», en VILLAR, J. R. (dir.), *Iglesia, ministerio episcopal y ministerio petrino*, Madrid: Rialp, 2004, 179.

¹⁰ Cfr. Ef 1,9; 3,9; Col 1,26.

encarnado, y manifestada con la efusión del Espíritu Santo. Es el pueblo mesiánico, una pequeña grey que no contiene, de momento, a todos los hombres, pero que ya es germen firmísimo de unidad, de esperanza y de salvación para todo el género humano¹¹.

a) La primera comunidad de Pentecostés era la visibilidad institucional de la Iglesia-misterio. La Iglesia-misterio y la Iglesia primera de Jerusalén no son dos Iglesias distintas, sino la única Iglesia, que se manifestó entonces como *Ecclesia universalis* de forma original e irrepetible. En efecto, era la Iglesia localizada en un lugar, Jerusalén; pero no era una «concreta Iglesia particular» o porción del Pueblo de Dios en el sentido actual del término, que implica la existencia de «otras» porciones¹². No era la «Iglesia universal» en el sentido actual del término, es decir, la universal *communio Ecclesiarum*, ya que no había entonces otras Iglesias distintas de ella misma. Por ese motivo, la *Ecclesia universalis* en Pentecostés «no es el resultado de la comunión de las Iglesias, sino que, en su esencial misterio, es una realidad ontológica y temporalmente previa a cada Iglesia particular» que nacerá de ella¹³. En virtud de tal «anterioridad», la *Ecclesia universalis* de Pentecostés fue «matriz» no sólo de las Iglesias particulares en su singularidad, sino también de la Iglesia universal en su actual forma de *communio Ecclesiarum*, tal como se realiza en la historia¹⁴.

b) Aquel momento originario realizaba la universalidad de la Iglesia de un modo único. «En Pentecostés no se da mutua interioridad de la Iglesia universal y de la Iglesia particular, puesto que estas dos dimensiones no existen aún como cosas distintas»¹⁵. Allí estaba toda la Iglesia: los discípulos, María, los Doce, y Pedro entre ellos. La estructura que entonces la constituía como Iglesia es la misma que hoy, a saber, el entero Pueblo de Dios con los sucesos-

¹¹ Cfr. Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 9.

¹² Se ha de «excluir la idea según la cual habría surgido primero una Iglesia local en Jerusalén, y a partir de ella se habrían formado progresivamente otras Iglesias locales que, agrupándose poco a poco, habrían dado así origen a la Iglesia universal» (Artículo firmado con [***], «Reflexiones sobre algunos aspectos de la relación entre Iglesia universal e Iglesias particulares, a un año de la publicación de la Carta Communionis notio», en CONG. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *El misterio de la Iglesia y la Iglesia como comunión. Introducción y comentarios*, Madrid: 1995, 180).

¹³ Cfr. CONG. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta *Communionis notio*, n. 9.

¹⁴ «La Iglesia que se manifiesta en Pentecostés, a pesar de su irrepetible singularidad, es simplemente la Iglesia de Cristo, la que en el Símbolo confesamos con sus cuatro propiedades y que por esto sigue siendo siempre matriz de la Iglesia universal –entendida como *Communio Ecclesiarum*– y de las Iglesias particulares, tal como se dan en el *tempus Ecclesiae*» (*Reflexiones sobre algunos aspectos*, en nota 12, 182).

¹⁵ *Ibid.*, 181.

res de los Apóstoles y de Pedro. Sin embargo, con su dilatación misionera, aquella *Ecclesia universalis* comienza a expresarse visiblemente de otra forma: será la *comunión* de las Iglesias locales surgidas a partir de ella. No será ciertamente «otra» Iglesia distinta de aquella primera presidida por el entero Colegio apostólico. Pero, con su expansión, ninguna Iglesia –tampoco la de Jerusalén– podrá decir de sí misma que es *toda* la Iglesia. «Desde ese momento, al concepto histórico de Iglesia particular pertenecerá el hecho de tener como cabeza ministerial no a todo el Colegio apostólico, sino a un Apóstol, o a los sucesores de los Apóstoles»¹⁶. En el *tempus Ecclesiae*, la *Ecclesia universalis* comienza a realizar su universalidad «en» las Iglesias y «de ellas».

2. En otras palabras, la dinámica Iglesia universal/Iglesias particulares es pertinente sólo a partir del momento en que la Iglesia existe y opera como universal *communio Ecclesiarum*. En esta dinámica histórica, no existe una anterioridad temporal del conjunto de todas las Iglesias –la Iglesia universal– respecto de las Iglesias singulares que la constituyen en cada momento. Iglesia universal e Iglesias particulares no son entidades adecuadamente distintas, pues en todas las Iglesias particulares *vere adest, inest et operatur* la Iglesia Una y Única. Pertenece al ser mismo de las Iglesias particulares su interioridad simultánea o recíproca inmanencia con la *communio Ecclesiarum* universal¹⁷.

3. No obstante, la *communio Ecclesiarum*, en cuanto universal, posee un *prius* en relación con cada una de las *portiones* singulares (y que, como tales, pueden desaparecer). Sólo la *Comunión universal* ha recibido del Señor los bienes de la Nueva Alianza, las promesas de la indefectibilidad y de la infalibilidad, y sus propias estructuras ministeriales, Papa y Colegio episcopal¹⁸. Existe un *prius* ontológico de la *Comunión universal*, ya que la plena eclesialidad de cada Iglesia local es consecuencia de la inmanencia misma por la que se realizan en ellas los elementos esenciales (fe apostólica, sacramentos, ministerio

¹⁶ *Ibid.*, 182.

¹⁷ «Il existe donc entre l'Église particulière et l'Église universelle une relation d'inclusion ou d'inmanence réciproque, dans le sens d'une présence simultanée de l'Église universelle dans l'Église particulière (*totum in parte*) et des Églises particulières dans l'Église universelle (*pars in toto*)» (PRÉAUX, P., *Les fondements*, 301).

¹⁸ «La pluralidad o multiplicidad de las Iglesias locales constituye, quiérase o no, un todo que tiene sus exigencias propias como tal todo (...). Un todo, una comunión universal tiene sus exigencias propias que reclaman unas estructuras determinadas» (CONGAR, Y., *Propiedades esenciales de la Iglesia*, en *Mysterium salutis*, IV/1. *La Iglesia*, Madrid: Cristiandad, 1973, 415). La existencia del Colegio episcopal y de su Cabeza, que no son deducibles de la particularidad de las Iglesias, no supone la idea de una Iglesia universal contradistinta de las Iglesias que la componen, sino la existencia de una autoridad *prius* de la *communio Ecclesiarum* en cuanto *universal*.

episcopal y primacial, presbiterado, carismas, misión...) de la Iglesia universal¹⁹. Ese *prius* no es una anterioridad temporal, sino una dimensión ontológica, interna y simultánea, de la inmanencia operativa de la única Iglesia Católica en todas y cada una de las Iglesias.

4. El principio eclesiológico recién mencionado gobierna la existencia *in Ecclesia*. En relación con la condición de fiel, implica que todo bautizado se incorpora *simultáneamente* por un único y mismo acto (fe-bautismo), en virtud de una única y misma razón teológica y sacramental, a la Iglesia universal *en* una Iglesia particular²⁰. El bautismo no incorpora al fiel de modo inmediato a una Iglesia local y, por mediación de ella, el fiel estaría en comunión con las demás Iglesias. No es más cierta la afirmación inversa: una incorporación inmediata por el bautismo a la Iglesia universal; y otra, posterior y distinta, a una Iglesia particular. La incorporación a la Iglesia Católica-*communio Ecclesiarum*, es un único acontecimiento sacramental: no hay «dos» incorporaciones separadas. Por eso, quien pertenece a *una* Iglesia particular pertenece a *todas* las Iglesias²¹; y las diversas dependencias jurídicas dejan intocada esta pertenencia bautismal única y simultánea: en cada Iglesia local, principalmente en la celebración eucarística, «todo fiel se encuentra en su Iglesia, en la Iglesia de Cristo, pertenezca o no, desde el punto de vista canónico, a la diócesis, parroquia u otra comunidad particular»²². Esta, si cabe hablar así, simultaneidad bautismal en la *Communio Ecclesiarum*, refleja el *prius* ontológico de la Iglesia universal. Podemos pensar la relación *Ordo presbyterorum-presbyteria* en analogía con cuanto sucede en el bautismo.

¹⁹ «Nascentes *in et ex* Ecclesia universali, in ipsa et ab ipsa habent suam ecclesialitatem (...). Primatus Romani Episcopi atque Collegium episcopale elementa sunt propria Ecclesiae universalis “*non derivata ex particularitate Ecclesiarum*”, sed nihilominus *intima* cuicumque Ecclesiae particulari» (CONG. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta *Communio notio*, nn. 9-13; subrayado original). «Tanto la fe como la eucaristía, y la caridad y los dones espirituales (carismas en el más amplio sentido, en el sentido de Pablo), y las gracias de los ministerios, todas estas realidades espirituales tienen una intención universal. En virtud del dinamismo del Espíritu que confiere todos estos dones y los regula desde arriba, todos ellos tienden a edificar una sola Iglesia, pueblo de Dios y cuerpo de Cristo, dentro del Espíritu Santo. Tales dones no son sólo la presencia del todo en cada parte, sino que implican el orden de las partes con el todo; aquí es donde se sitúa una teología plena de la comunión» (CONGAR, Y., *ibid.*, 417).

²⁰ «Ingressus in Ecclesiam universalem et vita in ipsa degenda necessario eveniant *in aliqua particulari Ecclesia*» (*ibid.*, n. 10; subrayado original).

²¹ «Qui ad unam pertinet Ecclesiam particularem, pertinet ad omnes Ecclesias» (*ibid.*).

²² «Praesertim cum celebratur Eucharistia, quilibet fidelis in Ecclesia *sua* est, in Ecclesia videlicet Christi, sive pertinet sive non pertinet, sub respectu canonico, ad illam dioecesim, paroeciam vel aliam communitatem particularem ubi fiat talis celebratio» (*ibid.*; subrayado original).

II. *ORDO PRESBYTERORUM* Y PRESBITERIOS LOCALES

La enseñanza del Concilio Vaticano II sobre los presbíteros toma como punto de partida su *unidad de consagración y misión* con el Episcopado. Por eso, conviene recordar, en primer lugar, algunos datos acerca del episcopado; concretamente, sobre la dimensión universal del ministerio episcopal.

1. El Concilio Vaticano II superó un planteamiento teórico y práctico que clausuraba a los Obispos en sus Iglesias particulares en virtud –se argumentaba– de que sólo en ellas ejercían su jurisdicción, y no en la Iglesia universal. El Concilio afirmó, en coherencia con la naturaleza sacramental de la pertenencia al Colegio episcopal, que cada Obispo singularmente, en cuanto sucesor de los Apóstoles y miembro del Colegio, es responsable también de la entera Iglesia *in solidum* con los demás Obispos y el Papa²³. Tal responsabilidad se fundamenta en que la sucesión apostólica no es una sucesión individual de Apóstoles a Obispos, y de Obispos a Obispos, sino una sucesión colegial, del Colegio apostólico al Colegio episcopal²⁴. Cada Obispo entra personalmente en la sucesión apostólica por su incorporación sacramental al grupo de sucesores. De manera que la ordenación episcopal constituye al Obispo en miembro del Colegio y, en virtud de este título, la solicitud universal por todas las Iglesias es una responsabilidad constitutiva de su ministerio²⁵. Los Obispos son ordenados no sólo para una diócesis determinada, sino para la salvación de todo el mundo²⁶.

2. Cristo hizo partícipes de su consagración y misión a los Apóstoles, y a los Obispos que les suceden en el ministerio. Por su parte, «todos los presbíteros, en unión con los Obispos, participan en el único sacerdocio y en el único ministerio de Cristo»²⁷. Esta participación es fruto del don sacramental recibido, mediante la unción del Espíritu, directamente del Señor, no de los

²³ Cfr. Decr. *Christus Dominus*, n. 6; Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 23; Decr. *Ad Gentes*, nn. 5.29.38; CONG. PARA LOS OBISPOS, *Directorio para el ministerio pastoral de los Obispos «Apostolorum successores»*, 22-II-2004, n. 17.

²⁴ Cfr. Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 22.

²⁵ Cfr. BETTI, U., *La doctrina sull'episcopato del Concilio Vaticano II*, Roma: 1984, 108-109; 380; 399; *vid.* IDEM, «Relaciones entre el Papa y los otros miembros del Colegio episcopal», en BARAUNA, G. (dir.), *La Iglesia del Vaticano II*, Barcelona: 1966, t. II, 783. Cfr. JUAN PABLO II, Exh. apost. *Pastores gregis*, n. 8.

²⁶ Cfr. Decr. *Ad Gentes*, n. 38; JUAN PABLO II, Exh. apost. postsinodal *Pastores Gregis*, 16-X-2003, n. 65.

²⁷ «Presbyteri omnes, una cum Episcopis, unum idemque sacerdotium et ministerium Christi ita participant...» (Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 7).

Obispos²⁸; pero los presbíteros participan en la consagración y misión de Cristo en unión subordinada con los Obispos. Lo propio de los presbíteros es el ejercicio del *munus apostolicum* como cooperadores del *Ordo episcoporum*. Los presbíteros son constituidos, mediante la ordenación, en el «Orden del presbiterado para ser los cooperadores del Orden episcopal»²⁹. De manera que el efecto estructural de la ordenación es la incorporación al *Ordo presbyterorum*, originando un vínculo sacramental de los presbíteros *en su conjunto* con los Obispos *en su conjunto*.

3. La consecuencia operativa de tal unidad es la cooperación del *Ordo presbyterorum* con la misión universal del Colegio, y la participación de los presbíteros en la solicitud por todas las Iglesias propia del Episcopado. «Ser presbítero es abrirse por un vínculo estructural con el cuerpo episcopal a la dimensión universal de la misión de la Iglesia»³⁰. Todos los presbíteros, por la ordenación, están unidos entre sí y con el *Ordo episcoporum* en una comunión sacramental, de suyo universal³¹. «Todos los presbíteros, tanto diocesanos como religiosos, se encuentran, en razón del orden y del ministerio, unidos al cuerpo de los Obispos y, en virtud de su vocación y de su gracia, están al servicio del bien de toda la Iglesia»³². El don sacramental de la ordenación no destina a los presbíteros a una misión limitada, sino que les hace partícipes, en comunión jerárquica con los Obispos, de la misma amplitud universal del sacerdocio y de la misión de Cristo transmitida de los Apóstoles a los Obispos³³.

4. Con esta enseñanza, el Concilio Vaticano II explicitó el fundamento teológico de la dimensión universal del ministerio de los presbíteros, y propició el cambio de una praxis que vinculaba los presbíteros a un territorio de-

²⁸ El Decreto *Presbyterorum ordinis* «présente explicitement le sacerdoce presbytéral, comme le sacerdoce épiscopal, dans la continuité du *munus apostolicum*, c'est-à-dire que leur *triplex munus* est présenté comme une participation sacramentelle *–participes in suo gradu ministerii–* au ministère que le Christ a confié à ses Apôtres. Le sacerdoce presbytéral n'est donc pas une "participation déléguée" au sacerdoce du Christ» (PRÉAUX, P., *Les fondements*, 257).

²⁹ Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 2. Cfr. Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 28.

³⁰ DENIS, H., «La théologie du presbytérat de Trente à Vatican II», en FRISQUE, J. y CONGAR, Y., *Les prêtres: décrets «Presbyterorum Ordinis» et «Optatam totius»*, Paris: 1968, 224-226; cfr. GARCÍA SUÁREZ, A., «La unidad de los presbíteros», en IDEM, *Eclesiología, catequesis, espiritualidad*, Pamplona: Eunsa, 1998, 147.

³¹ Cfr. Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 28; Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 8.

³² Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 28.

³³ La ordenación presbiteral implica «ut ipsa unitas consecrationis missionisque requiratur hierarchicam eorum communionem cum Ordine Episcoporum» (Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 7). «Presbyteri, quamvis pontificatus apicem non habeant et *in exercenda* sua potestate ab Episcopis pendeant...» (Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 28).

terminado. El hecho ha tenido una notable incidencia pastoral. Ha sido posible, por ejemplo, que miles de presbíteros pusieran en acto la universalidad de su ministerio colaborando en Iglesias locales diversas de las de origen³⁴. Juan Pablo II describió tal novedad como un «haber superado la dimensión territorial del servicio presbiteral para ponerlo a disposición *de la Iglesia entera*»³⁵. Esta apertura universal es una dimensión inscrita en la sacramentalidad del *Ordo Presbyterorum* que refleja el *prius* inmanente de la *communio Ecclesiarum* (*supra* I, 3)³⁶. Por eso, la Instr. *Postquam apostoli* afirmaba que todos los presbíteros «han de sentirse afectados por las necesidades de la Iglesia universal» para ejercer su ministerio en las Iglesias locales que lo necesiten «como si fuera en la propia diócesis»³⁷. En realidad: cada Iglesia es «su» Iglesia y «su» *presbyterium* (aunque no sea su diócesis de incardinación). Esta afirmación pide establecer adecuadamente la relación que existe entre el *Ordo presbyterorum* y los *presbyteria* particulares. Para ello, procedemos por pasos.

5. El *Ordo presbyterorum*, como tal, posee una consistencia teológica propia en virtud del común vínculo sacramental que une a todos los presbíteros entre sí³⁸. Pero el *Ordo presbyterorum* no es un gran *Presbyterium* universal adecuadamente distinto de los *presbyteria* particulares que lo constituyen³⁹; esto

³⁴ «Hoy –afirma Juan Pablo II en la Enc. *Redemptoris missio*– se ven confirmadas la validez y los frutos de esta experiencia; en efecto, los presbíteros llamados *Fidei donum* ponen en evidencia de manera singular el vínculo de comunión entre las Iglesias, ofrecen una aportación valiosa al crecimiento de las comunidades eclesiales necesitadas, mientras encuentran en ellas frescor y vitalidad de fe» (n. 68).

³⁵ JUAN PABLO II, «Mensaje para la Jornada Mundial de las Misiones, 30-V-1982, n. 2», *AAS* 74 (1982) 868.

³⁶ Por ello, la vocación «misionera» de los sacerdotes diocesanos no constituye propiamente «una “seconda” vocazione sacerdotale, ma solo una “esplicitazione” e una dilatazione della prima, che, proprio per la sua intenzionalità misionaria generale, non può rifiutarsi alle sollecitazioni dei fatti e delle situazione di bisogno in altri campi della Chiesa» (CIPRIANI, S., «Le linee “teologiche” dell’Istruzione “Postquam apostoli” sulla migliore “distribuzione” del clero», *La Rivista del clero italiano* 63 [1982] 773).

³⁷ Cfr. CONG. PARA EL CLERO, Instr. *Postquam apostoli*, 25-III-1980, n. 5; n. 29: «...devono inserirsi nella comunità locale come se fossero membri nativi di quella Chiesa particolare»; cfr. Decr. *Presbyterorum ordinis*, n. 10.

³⁸ «El presbítero está unido al *Ordo Presbyterorum*: así se constituye una unidad, que puede considerarse como verdadera familia, en la que los vínculos no proceden de la carne o de la sangre sino de la gracia del Orden» (CONG. PARA EL CLERO, *Directorio para el ministerio y la vida de los presbíteros*, 31-I-1994, n. 25).

³⁹ «Dans les textes conciliaires, il est clair que le *locus theologicus* de presbytérium est l’Église particulière. Les textes conciliaires n’autorisent donc pas à parler d’un presbytérium universel (...) l’*Ordo presbyterorum* n’est pas *in se* un sujet collectif opérant ayant une tâche spécifique vis-à-vis de l’Église universelle» (PREAUX, P., *Les fondements*, 261.297). A la vez, este autor entiende que la

supondría un *Presbyterium* autónomo, separado de los presbiterios particulares, y al servicio de una Iglesia universal adecuadamente distinta de las Iglesias particulares que la constituyen. En cambio, la característica estructural del *Ordo presbyterorum* en la Iglesia consiste en que existe y se realiza en el conjunto de todos los *presbyteria*. De manera que el universal *Ordo presbyterorum* lleva a cabo la colaboración con el Colegio episcopal en la forma estructural de presbiterios presididos por los Obispos, en unidad de misión y en diversidad de ministerios.

6. Puesto que el *Ordo presbyterorum* y los *presbyteria* no son realidades adecuadamente distintas, los presbíteros no poseen «dos» pertenencias separadas ni una pertenencia «doble» a uno y otros, sino una pertenencia sacramental única y «simultánea» al *Ordo presbyterorum* y a los *presbyteria*. Esto es así, radicalmente, porque el vínculo que une en el *Ordo presbyterorum* a todos los presbíteros, en su conjunto, con el *Ordo episcoporum*, en su conjunto, es *el mismo vínculo* sacramental que une a los presbíteros entre sí en un *presbyterium* y con el Obispo que lo preside: única relación sacramental numéricamente una. En virtud de ese mismo y único título sacramental, todos los presbíteros forman parte del *Ordo presbyterorum* y simultáneamente de los presbiterios particulares en los que aquél se realiza existencialmente.

7. Según eso, no parece que la pertenencia al *Ordo presbyterorum* sea separable de la pertenencia a los *presbyteria*, como «dos» relaciones distintas y cronológicamente sucesivas, diferentes en origen y en naturaleza: una pertenencia sacramental, en virtud de la ordenación, al *Ordo presbyterorum* universal; y una pertenencia jurídica, en virtud de la incardinación, a los presbiterios

unión sacramental de los presbíteros con los Obispos y entre ellos en el *Ordo presbyterorum* es sacramental y de derecho divino; en cambio, la pertenencia a un *presbyterium* sería de derecho eclesiástico: «l'union sacramentelle des prêtres avec les Évêques et entre eux est de droit divin, c'est-à-dire appartient à la constitution même de l'Eglise (...), par contre, l'appartenance à un diocèse, et donc à son presbytérium est, elle, de droit ecclésiastique» (*ibid.*). Es bien cierto que el *locus theologicus* del *presbyterium* es la Iglesia particular, como sostiene el autor, pues el *Ordo presbyterorum* se realiza en el conjunto de todos los *presbyteria*, sin constituir un Presbiterio universal separado. Por eso, no se acaba de ver la razón por la cual los *presbyteria* serían entes de naturaleza sólo jurídica, cuando el *Ordo presbyterorum* –al que concretan existencialmente– es de naturaleza sacramental. Cosa diversa es que en el seno de los *presbyteria* de las Iglesias locales existan diversas situaciones jurídico-pastorales de los presbíteros. La identificación que insinúa el autor entre pertenencia a una Iglesia particular, en virtud del bautismo, y la pertenencia jurídica a la diócesis, en virtud del domicilio, supone una correlativa identificación entre la realidad teológico-sacramental de «Iglesia particular» y la noción jurídica de «diócesis», uno de los posibles tipos canónicos –el paradigmático– que configuran jurídicamente a las Iglesias particulares: cfr. CIC c. 368.

particulares⁴⁰. Igualmente discutible es afirmar que la ordenación incorpora al presbítero, de modo inmediato, a un presbiterio local y, por la mediación de ese presbiterio y del Obispo que lo preside, el presbítero estaría en comunión, de modo mediato, con los demás presbíteros y con los demás Obispos de la Iglesia. Esta idea fue expresamente rechazada durante las labores del Concilio Vaticano II⁴¹. Tal rechazo no hace cierta la afirmación inversa, a saber: una pertenencia inmediata al *Ordo presbyterorum* universal, y mediata a los *presbyteria* particulares. En realidad, tan sacramental e inmediata es la pertenencia al *Ordo presbyterorum* como a los *presbyteria* en que aquél existe y se realiza. El vínculo sacramental «numéricamente uno» origina la pertenencia simultánea al *Ordo presbyterorum* y a los *presbyteria*.

8. Las determinaciones jurídicas tienen una relevancia no pequeña en la vida y ministerio de los presbíteros; más aún, resultan decisivas bajo ciertos aspectos, también espirituales. No obstante, el *status* jurídico-pastoral de los presbíteros, rico y variado, se sitúa en un plano conceptual diverso del *status*

⁴⁰ «En vertu de son ordination sacramentelle, tout prêtre est inséré d'abord dans l'ordre du presbytérat, et ensuite, en vertu de sa mission canonique, à telle Église particulière, sous l'autorité de son évêque» (PRÉAUX, P., *Les fondements*, 270). En las labores redaccionales del Concilio Vaticano II se distinguía entre pertenencia al *Ordo presbyterorum*, en virtud de la ordenación sacramental, y la pertenencia a un presbiterio local, en razón de la incardinación y la misión canónica. (Lo cual significa que el *Ordo presbyterorum* sería de origen y naturaleza sacramental y, en cambio, los presbiterios locales serían de origen y naturaleza jurídica). Una serie de textos afirman la pertenencia sacramental de todos los presbíteros al *presbyterium* (cfr. Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 28; Decr. *Presbyterorum Ordinis*, n. 8; Decr. *Christus Dominus*, n. 34); algún texto insinúa, en cambio, que sólo los sacerdotes de incardinación diocesana forman el *presbyterium* (cfr. Decr. *Christus Dominus*, 28). Los documentos conciliares no son unívocos a este respecto, y dejaron abierta la cuestión. Es frecuente encontrar opiniones en ambas direcciones. Cfr. GARCÍA MARTÍN, J., «También los Religiosos Presbíteros pertenecen al Presbiterio Diocesano (*Lineamenta*, n. 39)», *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 75 (1994) 149-162; en sentido contrario INICITI, G., «Il presbiterio diocesano e i presbiteri religiosi. I. Il Concilio Vaticano II», *Quaderni di diritto ecclesiale* 12 (1999) 413-436; «Il Codice di diritto canonico», *ibid.* 16 (2003) 307-328. Cfr. CATTANEO, A., «Il Presbiterio della Chiesa Particolare. Questioni sollevate dalla dottrina canonistica ed ecclesiologica postconciliare», *Ius Ecclesiae* 5 (1993) 497-529.

⁴¹ La idea fue corregida durante la elaboración del Decreto *Presbyterorum Ordinis*: «non potest negari unitas omnium Presbyterorum cum toto Ordine Episcoporum, neque potest dici Presbyterum per ordinationem fieri cooperatores tantum sui Episcopi, uti voluerunt aliqui Patres» (cit. en FRISQUE, J., «Le Décret Presbyterorum ordinis. Histoire et commentaire», en FRISQUE, J. y CONGAR, Y., *Les prêtres: décrets «Presbyterorum Ordinis» et «Optatam totius»*, Paris: 1968, 154, nota 105). Cfr. GARCÍA SUÁREZ, A., «La unidad de los presbíteros», en IDEM, *Eclesiología, catequesis, espiritualidad*, Pamplona: Eunsa, 1998, 145-146. La Comisión rechazó también un *modus* al n. 10 de *Presbyterorum ordinis*, según el cual el presbítero es destinado por la ordenación a una porción limitada de la Iglesia; la Comisión contestó que la ordenación es el don espiritual del presbiterado, es decir, la participación en el Sacerdocio de Cristo y en Su misión universal (cfr. WASSELINCK, R., *Les Prêtres. Élaboration du Décret de Vatican II. Commentaire*, Paris: 1968, 104).

sacramental-ontológico común a todos. Existe aquí una significativa correlación eclesiológica entre la condición sacramental-ontológica de los bautizados y la condición sacramental-ontológica de los presbíteros.

a) En rigor, un fiel pertenece a la Iglesia universal *en* una Iglesia local; esto sucede no obviamente en razón del título jurídico del domicilio, sino en virtud del bautismo que incorpora a la Iglesia Católica Una. Por ese título sacramental un fiel pertenece en *una* Iglesia simultáneamente a *todas* las Iglesias en la que se realiza la única Iglesia Católica. De modo que en cada Iglesia local «todo fiel se encuentra en *su* Iglesia, en la Iglesia de Cristo, pertenezca o no, desde el punto de vista canónico, a la diócesis, parroquia u otra comunidad particular»⁴². Si bien todo fiel es «diocesano» sólo de una «diócesis», tal dependencia jurídica no afecta a la pertenencia simultánea a *todas* las Iglesias en *una* Iglesia, que permanece intocada.

b) De modo análogo, los presbíteros pertenecen simultáneamente a *todos* y *cada* uno de los *presbyteria* en los que existe el *Ordo presbyterorum* al que se han incorporado mediante la ordenación. En realidad, si la ordenación sacramental tuviera como efecto sólo la incorporación a un presbiterio, el presbítero se situaría en una relación extrínseca con cualquier otro. Lo que resultaría tan extraño como afirmar que el bautizado pertenece sólo a una Iglesia, con una relación extrínseca con cualquier otra⁴³. Lo cual no hace cierto lo inverso: el bautismo y la ordenación no incorporan a una Iglesia universal o un *Ordo presbyterorum* contradistintos de las Iglesias y de los presbiterios en que tanto una como otro se realizan existencialmente: una relación exclusiva del bautismo y de la ordenación con una Iglesia universal y con un *Presbyterium* universal así concebidos, haría extrínseca la relación ulterior con las Iglesias locales y sus presbiterios.

c) Así pues, parece razonable afirmar que la incorporación sacramental al *Ordo presbyterorum* comporta *eo ipso* una incorporación sacramental, radical

⁴² «Praesertim cum celebratur Eucharistia, quilibet fidelis in Ecclesia *sua* est, in Ecclesia videlicet Christi, sive pertinet sive non pertinet, sub respectu canonico, ad illam dioecesim, paroeciam vel aliam communitatem particularem ubi fiat talis celebratio» (CONG. PARA LA DOCTRINA DE LA FE, Carta *Communiois notio*, n. 10).

⁴³ Un presbítero, mediante la ordenación sacramental, no es cooperador sólo de un Obispo determinado en un presbiterio determinado, sino que es constituido miembro del *Ordo presbyterorum* en su conjunto como cooperador de todos los Obispos en su conjunto, como ya se ha dicho. De lo contrario, y llevada al extremo esa opinión, el paso de un *presbyterium* a otro reclamaría una nueva ordenación, algo tan insólito como pensar que un bautizado habría de recibir un nuevo bautismo para su paso a otra Iglesia.

y simultánea, a todos y cada uno de los presbiterios. En rigor, un presbítero se incorpora al *Ordo presbyterorum* en virtud de la ordenación; y por esa misma y única relación sacramental pertenece a todos los presbiterios en los que el *Ordo presbyterorum* se realiza. Esta condición sacramental-ontológica es «primera», en sentido teológico, respecto de sus configuraciones jurídico-pastorales, que son «segundas» respecto de aquélla: de hecho, las determinaciones jurídico-pastorales son mudables, y la condición sacramental no lo es. De modo análogo a las dependencias jurídicas de la condición bautismal, las necesarias dependencias jurídicas de los presbíteros son susceptibles de modificaciones de mayor o menor alcance, pero dejan intocada la ontología sacramental. En ese sentido, no debe inquietar que el *status* jurídico-pastoral de los presbíteros no recubra totalmente el *status* sacramental; no resulta posible una coincidencia coextensiva, pues el primero es común e inalterable, y el segundo admite variedad y mudanza. La pertenencia sacramental simultánea al *Ordo presbyterorum* y a los *presbyteria* no tiene una correlativa traducción jurídica⁴⁴.

9. La posición «segunda» del *status* jurídico-pastoral respecto de la condición sacramental no significa de modo alguno depreciar los vínculos jurídicos y espirituales, dedicaciones pastorales, derechos y deberes, etc., cuya importancia no se subrayará suficientemente. Aún más, es tal su relevancia (incardinación, *missio canonica*; presbíteros religiosos y seculares, etc.) que puede oscurecer la unidad sacramental primera de todos los presbíteros en los *presbyteria*. Es obvio, por ejemplo, que la mayoría de presbíteros son de incardinación diocesana. En consecuencia, no es infrecuente que otros presbíteros que viven en la misma Iglesia local, y la sirven –aun sin encargo diocesano– con diversa incardinación, se consideren (a sí mismos, o por los demás) en una

⁴⁴ No parece necesaria, por ejemplo, una correlativa incardinación doble en el *Ordo presbyterorum* y en los *presbyteria*. En el Congreso sobre la distribución del clero celebrado en Malta, del 14 al 28 de mayo de 1970, organizado por la Congregación para el Clero, se propuso «l'opportunità di mutare il titolo di ordinazione: i presbiteri dovevano essere ordinati non più con il titolo del *servitium dioecesis*, ma con quello del *servitium ecclesiae*, per sottolineare la dimensione universale del ministero presbiterale e la disponibilità a esercitarlo anche al di là dei confini della propria Chiesa particolare» (PAVANELLO, P., «I Presbiteri “fidei donum” speciale manifestazione della comunione delle Chiese particolari tra loro e con la Chiesa universale», *Quaderni di diritto ecclesiale* 9 [1996] 43). Los problemas prácticos que supondría esa sugerencia del título *servitium ecclesiae* son fáciles de imaginar. A mi entender, esa propuesta del título *servitium ecclesiae* aspiraba a traducir en términos canónicos un dato verdadero: el *prius* del *Ordo presbyterorum* al que se entra a formar parte por la ordenación. Ahora bien, el *Ordo presbyterorum* posee una consistencia ontológica universal, pero carece de una correlativa formalización institucionalizada a la que incardinarse los presbíteros.

situación extrínseca al *presbyterium* local. El *status* jurídico-pastoral de unos –ciertamente, de la mayoría– atrae la atención más que la condición sacramental común de todos. Ahora bien, cuando la Const. dogm. *Lumen gentium*, n. 28, afirma que los presbíteros forman *unum presbyterium cum suo Episcopo*, «¿esos “un solo presbiterio” y “su Obispo” se refieren únicamente a los presbíteros incardinados en la diócesis? La respuesta afirmativa –que algunos dan– supondría confundir el plano mistérico-sacramental y el organizativo»⁴⁵. Veamos más de cerca estos dos «planos»⁴⁶.

a) El Obispo de la Iglesia local ejerce la presidencia sacramental del *presbyterium* en relación con todos los presbíteros que lo forman cualquiera sea su *status* jurídico-pastoral. Esta capitalidad sacramental del Obispo, común y general, genera correlativamente una relación jurídica, también común y general, del Obispo local con todos los presbíteros, y de todos los presbíteros con el Obispo local⁴⁷. En virtud del *status* sacramental, todo presbítero siempre «actúa como cooperador en relación con el Obispo diocesano que es, en ese plano, *su Obispo*»⁴⁸. En la Iglesia local sólo hay *un Obispo* que preside *un presbyterium* «y toda actuación presbiteral hace referencia a él como cooperación y ayuda, y todos los presbíteros que ejercen legítimamente su ministerio en la Iglesia particular forman su “presbiterio”»⁴⁹. Bajo esta perspectiva ontológico-sacramental, existe *un único presbyterium presidido por el Obispo local*.

b) Además, el Obispo local posee una relación jurídica específica con aquellos presbíteros de la Iglesia local –la mayoría– de incardinación diocesana. En relación con ellos, junto con la presidencia sacramental general y común, el Obispo local es, además, su Ordinario, según la terminología canónica. Otros presbíteros –habitualmente la minoría–, tienen otros Ordinarios, que no sustituyen la presidencia del *presbyterium* por el Obispo local. De manera que, en virtud de la incardinación, «nace el concepto jurídico-organiza-

⁴⁵ HERVADA, J., «Comentario al canon 294», en MARZOA, Á., MIRAS, J. y RODRÍGUEZ OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegetico al Código de Derecho canónico*, vol. II, Pamplona: Eunsa, 2002, 406.

⁴⁶ Como se deduce del contexto, es evidente que aquí nos estamos refiriendo siempre al *presbyterium* como tal, no al Consejo presbiteral: éste, como expresión institucional del *presbyterium*, ha de representar al grupo mayoritario de presbíteros de incardinación diocesana, que son quienes dan la estabilidad y la continuidad pastoral necesarias en cada Iglesia local.

⁴⁷ Además de lo que suele llamarse la disciplina general del clero, están las obligaciones que establece el Obispo local de carácter doctrinal, litúrgico y pastoral.

⁴⁸ HERVADA, J., «Comentario al canon 294», 406; subrayado original.

⁴⁹ *Ibid.*

tivo de “presbiterio”, que no debe confundirse con el anterior»⁵⁰, a saber, con el *presbyterium* ontológico-sacramental.

c) El término presbiterio no es, pues, unívoco: en el seno del *presbyterium* presidido por el Obispo local existen «presbiterios» de origen e índole jurídico-pastoral⁵¹. Precisamente porque tales «presbiterios» poseen diferente carácter y significado, es compatible la pertenencia a uno, por título jurídico, sin que eso afecte a la pertenencia sacramental «primera» al *presbyterium local*. Por eso, conviene subrayar que la diversidad jurídico-pastoral de los presbíteros es perfectamente compatible con la unidad de los presbíteros entre sí y con el Obispo, y con todos los presbíteros y todos los Obispos en la *communio Ecclesiarum*. Un presbítero, cualquiera sea su *status* jurídico-pastoral, se encuentra en todos y cada uno de los presbiterios en su hogar natural, en estrecha fraternidad sacramental con sus hermanos y con el Obispo de esa Iglesia.

10. Según se dijo (*supra* I, 3), lo que suele llamarse prioridad de la universal *communio Ecclesiarum* respecto de las *portiones* singulares que la constituyen, designa el *prius* ontológico incluido en la inmanencia de la Eclesialidad católica, una y universal, en cada una de las Iglesias. Análogamente, el *Ordo presbyterorum* confiere sustantividad sacramental a los *presbyteria* en que aquél se realiza existencialmente (*presbyteria* que, en su singularidad, pueden desaparecer)⁵². En virtud de tal inmanencia sacramental, en cada *presbyterium* se hace presente el *prius* ontológico del *Ordo presbyterorum*, y así la sacramentalidad del presbiterado incluye *natura sua* la apertura al servicio de la *communio Ecclesiarum* universal.

⁵⁰ *Ibid.*, 407.

⁵¹ Por análoga razón, los tipos jurídico-organizativos del CIC c. 368 (diócesis, prelatura territorial, vicariato apostólico, administración apostólica, etc.) no son conceptualmente coextensivos con la noción teológico-sacramental «Iglesia particular o local».

⁵² Cfr. FRISQUE, J., «Le Décret *Presbyterorum ordinis*. Histoire et commentaire», en FRISQUE, J. y CONGAR, Y., *Les prêtres: décrets «Presbyterorum Ordinis» et «Optatam totius»*, Paris: 1968, 156.

Bibliografía

1. BETTI, U., *La doctrina sull'episcopato del Concilio Vaticano II*, Roma: 1984, 108-109; 380; 399.
2. BETTI, U., «Relaciones entre el Papa y los otros miembros del Colegio episcopal», en BARAÚNA, G. (dir.), *La Iglesia del Vaticano II*, Barcelona: 1966, t. II, 783.
3. CATTANEO, A., *Il presbiterio della Chiesa particolare*, Milano: 1993.
4. CATTANEO, A., «Il Presbiterio della Chiesa Particolare. Questioni sollevate dalla dottrina canonistica ed ecclesiológica postconciliare», *Ius Ecclesiae* 5 (1993) 497-529.
5. CIPRIANI, S., «Le linee “teologiche” dell’Istruzione “Postquam apostoli” sulla migliore “distribuzione” del clero», *La Rivista del clero italiano* 63 (1982) 773.
6. CONGAR, Y., «Propiedades esenciales de la Iglesia», en *Mysterium salutis*, IV/1. *La Iglesia*, Madrid: Cristiandad, 1973, 415-417.
7. DENIS, H., «La théologie du presbytérat de Trente à Vatican II», en FRISQUE, J. y CONGAR, Y., *Les prêtres: décrets «Presbyterorum Ordinis» et «Optatam totius»*, Paris: 1968, 224-226.
8. FRISQUE, J., «Le Décret *Presbyterorum ordinis*. Histoire et commentaire», en FRISQUE, J. y CONGAR, Y., *Les prêtres: décrets «Presbyterorum Ordinis» et «Optatam totius»*, Paris: 1968, 154-156, nota 105.
9. GARCÍA MARTÍN, J., «También los Religiosos Presbíteros pertenecen al Presbiterio Diocesano (*Lineamenta*, n. 39), *Commentarium pro Religiosis et Missionariis* 75 (1994) 149-162.
10. GARCÍA SUÁREZ, A., «La unidad de los presbíteros», en IDEM, *Eclesiología, catequesis, espiritualidad*, Pamplona: 1998, 145-147.
11. HERVADA, J., «Comentario al canon 294», en MARZOA, Á., MIRAS, J. y RODRÍGUEZ OCAÑA, R. (coords. y dirs.), *Comentario exegético al Código de Derecho canónico*, vol. II, Pamplona: Eunsa, 2002, 406-407.
12. INICITI, G., «Il presbiterio diocesano e i presbiteri religiosi. I. Il Concilio Vaticano II», *Quaderni di diritto ecclesiale* 12 (1999) 413-436.
13. OCÁRIZ, F., «Episcopado, Iglesia particular y Prelatura personal», en VILLAR, J. R. (dir.), *Iglesia, ministerio episcopal y ministerio petrino*, Madrid: Rialp, 2004, 179.

14. PAVANELLO, P., «I Presbiteri “fidei donum” speciale manifestazione della comunione delle Chiese particolari tra loro e con la Chiesa universale», *Quaderni di diritto ecclesiale* 9 (1996) 43.
15. PRÉAUX, P., *Les fondements ecclésiologiques du Presbytérium: selon le concile Vatican II et la théologie post-conciliaire*, Bern: Peter Lang, 2002, 257.261.270.297.
16. WASSELINCK, R., *Les Prêtres. Élaboration du Décret de Vatican II. Commentaire*, Paris: 1968, 104.